PRORROGA No. 2 AL CONTRATO No. 0-450-2024 SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA Y CONSORCIO G&D

CONTRATISTA **CONSORCIO G&D**

OBJETO: **REALIZAR LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA LOS SIGUIENTES CONTRATOS DE CONCESIÓN PORTUARIA GRUPO 1: 1) No. 008 – 1993 2) No. 019 – 1997 3) No. 023 – 1998 4) No. 026 – 2004 5) No. 027 – 2004 6) No. 029 – 2004 7) No. 031 – 2006 8) No. 036 – 2007 9) No. 002 – 2009 10) No. 39 – 2009 11) No. 07 – 2010 12) No. 10 – 2010 13) No. 45 – 2011 14) No. 46 – 2011 15) No. 11 – 2011 16) No. 36 – 2011.17) No. 3-003-2014. GRUPO 2: 1) No. 28 – 2004 2) No. 30 – 2006 3) No. 32 – 2006 4) No. 34 – 2007 5) No. 35 – 2007 6) No. 37 – 2008 7) No. 38 – 2008 8) No. 04 – 2009 9) No. 05 – 2009 10) No. 06 – 2009 11) No. 40 – 2009 12) No. 09 – 2010 13) No. 41 – 2010 14) No. 43 – 2010 15) No. 13 – 2011 16) No. 47 – 2011.**

PLAZO INICIAL: **El plazo general estimado del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2024, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de este, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución..**

VALOR INICIAL: **MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.318.699.581,78),** el cual incluye el valor del IVA.

ALVARO JOSE REDONDO CASTILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 8.644.691, quien obra en nombre y representación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA**, ente Corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funciona como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según lo dispuesto en la Ley 161 de 1994, actuando en su calidad de Director Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo No. 269 del 30 de noviembre de 2023 emanado de la Junta Directiva de Cormagdalena y de conformidad con el Acta de Posesión de fecha 30 de noviembre de 2023, quien en desarrollo de la presente prórroga se llamará **CORMAGDALENA**, por una parte y **YONATAN RUIZ ELLES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.950.045, quién actúa como representante legal de **CONSORCIO G&D,** sociedad identificada con NIT 901.841.761-3, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente prorroga **No. 2** al **CONTRATO 0-450-2024,** de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que el día 25 de junio de 2024, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, se suscribió contrato No. **0-450-2024**, cuyo es: **“REALIZAR LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA LOS SIGUIENTES CONTRATOS DE CONCESIÓN PORTUARIA GRUPO 1: 1) No. 008 – 1993 2) No. 019 – 1997 3) No. 023 – 1998 4) No. 026 – 2004 5) No. 027 – 2004 6) No. 029 – 2004 7) No. 031 – 2006 8) No. 036 – 2007 9) No. 002 – 2009 10) No. 39 – 2009 11) No. 07 – 2010 12) No. 10 – 2010 13) No. 45 – 2011 14) No. 46 – 2011 15) No. 11 – 2011 16) No. 36 – 2011.17) No. 3-003-2014. GRUPO 2: 1) No. 28 – 2004 2) No. 30 – 2006 3) No. 32 – 2006 4) No. 34 – 2007 5) No. 35 – 2007 6) No. 37 – 2008 7) No. 38 – 2008 8) No. 04 – 2009 9) No. 05 – 2009**

10) No. 06 – 2009 11) No. 40 – 2009 12) No. 09 – 2010 13) No. 41 – 2010 14) No. 43 – 2010 15) No. 13 – 2011 16) No. 47 – 2011".

2. Que el día 09 de julio de 2024, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución se dio inicio al contrato No. 0-450-2024.

3. Que el valor del contrato asciende a la suma de **MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.318.699.581,78)** el cual incluye el valor del IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.

4. Que, el plazo de ejecución del contrato. se pactó hasta el hasta el 31 de diciembre de 2024, contados a partir del registro de la fecha de inicio en el SECOP II, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, esto es, a partir del registro presupuestal y aprobación de la garantía única de cumplimiento,

5. Que el día 30 de diciembre de 2024, Subdirección Comercial de CORMAGDALENA se remitió a la oficina asesora jurídica solicitud de prórroga del plazo de ejecución pactado por las partes, y el mismo se prorrogo hasta el día 8 de febrero de 2025.

6. Que el día 07 de febrero de 20254 el supervisor del contrato y el contratista suscribieron el formato F-PGB-13, por medio de la cual solicita la modificación 2 (prórroga) del contrato 0-450-2024 manifestando lo siguiente:

> *"El subdirector de la Gestión Comercial, de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena, en ejercicio de sus competencias reglamentarias y de supervisión del contrato No. 0-450-2024, atendiendo solicitud de prorroga remitida por el contratista CONSORCIO G&D, en el que señala "(…) atendiendo a los múltiples temas financieros y jurídicos pendientes por resolver dentro de cada una de las concesiones portuarias y que ameritan el seguimiento y vigilancia de esta Interventoría; razón por la cual considera pertinente el suscrito considerar una segunda prorroga en tiempo por UN (1) mes adicional. Tal como se ha reiterado en los informes técnicos, financieros, jurídicos y administrativos emitidos mes a mes durante la ejecución contractual, dentro de los contratos de concesión portuaria objeto de esta interventoría se encuentran situaciones fácticas y jurídicas pendientes por definir y que en la vigencia de esta contratación no alcanzaron a concluirse por las diferentes razones que se han expresado, en ese sentido, es preciso dejar claro la situación jurídica actual en la que se encuentran varios de los contratos y de la importancia de seguir con el seguimiento de las obligaciones contractuales so pena de configurarse incumplimiento de las obligaciones contractuales, tanto del concesionario contratista como de la entidad CORMAGDALENA como responsable de dichas concesiones. (…) De acuerdo con lo anterior, es evidente que con el vencimiento del periodo prorrogado, quedarán pendientes muchas temas legales, financieros y administrativos que han sido desarrollados por esta vigilados, supervisados y adelantados por esta Interventoría y que teniendo en cuenta la trascendencia jurídicas de cada uno de ellos amerita que sigan siendo atendidas por el mismo equipo de trabajo a fin de que se dé un complimiento verás y eficiente de las obligaciones contractuales de cada una de las concesiones.(…)"*

Esta supervisión encuentra justificada la solicitud de prórroga toda vez que es necesario culminar con el seguimiento y verificación de los estados técnicos, jurídicos y contables, además de resolver situaciones fácticas y jurídicas en cada una de las concesiones a las cuales se les realiza seguimiento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el contratista, desde la supervisión, en conjunto con el apoyo técnico de esta, nos encontramos de acuerdo con su solicitud de prórroga toda vez que la misma obedece a condiciones no imputables a las partes. Por lo señalado anteriormente se solicita la prórroga por el término de un (01) mes. La presente modificación no genera costos adicionales y/o erogaciones para Cormagdalena."

7. Que, mediante comunicación el CONSORCIO G&D G&D-197-2025, el contratista solicito a la Subdirección de Gestión Comercial, la prórroga al contrato antes referenciado, señalando:

"(…)
y que atendiendo a los múltiples temas financieros y jurídicos pendientes por resolver dentro de cada una de las concesiones portuarias y que ameritan el seguimiento y vigilancia de esta Interventoría; razón por la cual considera pertinente el suscrito considerar una segunda prorroga en tiempo por UN (1) mes adicional.
Tal como se ha reiterado en los informes técnicos, financieros, jurídicos y administrativos emitidos mes a mes durante la ejecución contractual, dentro de los contratos de concesión portuaria objeto de esta interventoría se encuentran situaciones fácticas y jurídicas pendientes por definir y que en la vigencia de esta contratación no alcanzaron a concluirse por las diferentes razones que se han expresado, en ese sentido, es preciso dejar claro la situación jurídica actual en la que se encuentran varios de los contratos y de la importancia de seguir con el seguimiento de las obligaciones contractuales so pena de configurarse incumplimiento de las obligaciones contractuales, tanto del concesionario contratista como de la entidad CORMAGDALENA como responsable de dichas concesiones.
(…)
De acuerdo con lo anterior, es evidente que con el vencimiento del periodo prorrogado, quedarán pendientes muchas temas legales, financieros y administrativos que han sido desarrollados por esta vigilados, supervisados y adelantados por esta Interventoría y que teniendo en cuenta la trascendencia jurídicas de cada uno de ellos amerita que sigan siendo atendidas por el mismo equipo de trabajo a fin de que se dé un complimiento verás y eficiente de las obligaciones contractuales de cada una de las concesiones.
(…)"

8. El artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, "*las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*" (artículo 3, numeral 4). En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera ha manifestado que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

9. Que el Consejo de Estado ha señalado al referirse al *principio de conservación del contrato*[1], que "*su interpretación debe conducir a lograr que el contrato o algunas de sus estipulaciones resulten eficaces, es decir, en términos del artículo 1620 del Código Civil, debe preferirse el "efecto útil" de las cláusulas del contrato; asimismo, de conformidad con las previsiones del artículo 1622 de la misma codificación, "las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad", lo que para el caso de las causales de terminación y liquidación del aludido convenio, implicaría atribuir al más grave y evidente de los incumplimientos, la virtualidad de darlo por terminado*". Parafraseando al máximo órgano de lo contencioso administrativo *«Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse*»[2] (virgulillas y bastardillas fuera de texto original)

10. En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, les permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público.

11. El Honorable Consejo de estado ha precisado que la modificación de los contratos en cuanto adición y prórroga cuenta con los siguientes matices:

> *"(…) por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas determinación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por lo contrario en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la Libertad en las estipulaciones. De modo que esa disposición se puede concluir que en los contratos estatales, es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales conforme a los artículos 3 a 5 de la misma ley, y si las partes consideran conveniente y necesario y no resulta contrario a la constitución, la ley, el orden público, los principios y la finalidad de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tienes el sustento jurídico de que el plazo no contribuye*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-25-000-1999-00272-01(21181)

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Dr. Germán Bula Escobar (E). Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) Actor: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se parte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato".

12. En el mismo sentido, en la Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional ha señalado que "(…) *la prórroga constituye un valioso instrumento para la administración, por cuanto pueden existir eventos en los que la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público hagan aconsejable la extensión del plazo inicial del respectivo contrato*. (…)"

13. Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estatales señaló lo siguiente: *"(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones*".

14. Que el contrato No. 0-450-2024 se encuentra vigente por lo que la solicitud de prórroga es viable.

15. Que teniendo en cuenta el informe presentado por el contratista y solicitud realizada por la supervisión, se evidencia que la solicitud está sustentada en hechos y situaciones ciertas, documentadas y demostradas, las cuales han afectado la ejecución del contrato, y se videncia que el contratista ha realizado lo necesario para el cumplimiento del contrato, por lo que se considera procedente la presente prorroga toda vez que imperativo para la entidad garantizar la finalidad del respectivo contrato.

16. Arribando a la conclusión, existe un compromiso legalmente celebrado en virtud de un contrato que afecta en forma definitiva el presupuesto de la vigencia; por razones imprevistas, valga decir, no contempladas inicialmente, y que atañen a la avería de los equipos durante el traslado, y su necesaria importación para la reposición en condiciones de calidad, el objeto del contrato no logró ser cumplido o ejecutado en la respectiva vigencia.

17. Que, con la modificación pretendida, no se altera el objeto principal en ninguna de las condiciones señaladas inicialmente con respecto a los términos de viabilidad y aprobación, ni se modifica el objeto, ni se alteran las actividades y alcance del mismo.

18. Que el Consejo de Estado en Sentencia del 16 de marzo de 2015, Rad. 30689, indicó que ante la necesidad de modificar o adicionar un contrato y/o convenio, deben verificarse de manera ineludible, entre otros, cinco (5) aspectos a saber: «(i) Que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que es un requisito de existencia contrato estatal. (ii) Que se

suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, (iii) Que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, (iv) Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y (v) Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.»

19. La presente prórroga es viable, por cuanto el contrato se suscribió de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, en la cual se consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son, el cumplimiento de los fines del Estado y, la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicho estatuto.

 "Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
 Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

 Es pertinente señalar que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado.

20. La presente modificación no genera erogaciones presupuestales para Cormagdalena.

21. Que, teniendo en cuenta que la presente modificación cumple con los preceptos legales y jurisprudenciales correspondientes, las partes acuerdan materializar la misma a través del presente Modificatorio.

22. Que según el artículo 32 de la ley 80 de 1993 "*son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (…)".*

Que, atendiendo las consideraciones anotadas, se suscribe la presente modificación al contrato 0-450-2024, bajo las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: PRORROGAR el plazo de ejecución señalo en la QUINTA – PLAZO DE EJECUCIÓN– del documento complementario del contrato No. 0-450-2024, hasta el 8 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente documento.

SEGUNDA: GARANTIAS- EL CONTRATISTA se obliga a modificar las garantías contractuales que ampara el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con la presente prórroga.

TERCERA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES - Salvo lo dispuesto en el presente documento, continúan vigentes todas las cláusulas y estipulaciones contenidas en el contrato No. 0-450-2024, que no hayan sido modificadas con el presente documento.

CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN- La presente modificación se entiende perfeccionado con la aprobación que realicen las partes dentro de la plataforma del SECOP II.

Aprobó: Juan Mauricio González/ Jefe OAJ
Elaboró: Karen Durango/ Abogado OAJ